

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez la demanda que pretende la Revisión de Cuota Alimentaria, en favor de menores, presentada por la señora LUISA DANIELA CARDONA MONSALVE, frente al señor JULIÁN DAVID ARIAS PEÑA, radicada al 2021-00049-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 17 de Marzo de 2021.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0110/2021**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Llega al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda que pretende la Revisión de la Cuota Alimentaria – *AUMENTO*- presentada por la señora LUISA DANIELA CARDONA MONSALVE, frente al señor JULIÁN DAVID ARIAS PEÑA, en favor de la menor MARIANA ANTONIA ARIAS CARDONA, radicada al 2021-00049-00, la cual se decide así:

**HECHOS:**

Se pretende la revisión –*aumento*- de la cuota alimentaria prestada por el demandado, con el argumento de que actualmente goza de trabajo estable.

**SE CONSIDERA:**

Debe delimitar esta dispensadora de justicia que una vez revisado el libelo y anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 28 del código general del proceso y el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006, recae el conocimiento de la acción en esta judicial, por lo tanto se asumirá su conocimiento.

**1- EL LIBELO:**

Se itera de la lectura del libelo, se omite lo dispuesto en el artículo 82, numeral segundo, del código general del proceso, es decir informar el domicilio de las partes.

Se advierten falencias en el texto del libelo, iniciando por el hecho tercero en el cual se menciona acta de conciliación 39 cuando la copia presentada se identifica con el número 038; de igual manera el nombre de la menor beneficiaria de alimentos responde a MARIANA ANTONIA con base en el registro civil aportado, extrañamente es citada a lo largo de los hechos como MARÍA ANTONIA.

La demanda se dirige a un despacho judicial diferente, contraviniendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo 82 del código general del proceso.

De la lectura de las actas aportadas se evidencia que el demandado aporta una cuota superior a los cien mil pesos, lo que deberá aclararse en el texto, agregando en qué forma lo hace y sus períodos.

Deberá indicar la petente cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y si esta es la utilizada por el mismo habitualmente, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

## **2- ANEXOS:**

Desde esta etapa deberá aportarse la prueba que soporte la manifestación sobre gastos relatada en el hecho séptimo de la demanda.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

La demandante podrá actuar dentro de estas diligencias, en favor de la menor en su condición de progenitora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITE** la demanda que pretende la *REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA –AUMENTO–*, presentada por la señora LUISA DANIELA CARDONA MONSALVE, en favor de la menor MARIANA ANTONIA ARIAS CARDONA, frente al señor JULIAN DAVID ARIAS PEÑA, radicada al 2021-00049-00, con base en lo anotado.

**SEGUNDO: Concede** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

**TERCERO: La señora LUISA DANIELA CARDONA MONSALVE**, con cédula 1.054.559.742, tiene facultad para actuar dentro del trámite en su condición de progenitora de la menor MARIANA ANTONIA ARIAS CARDONA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**